

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora **SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.267.321 de Bogotá, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y Decreto 2076 del 23 de octubre de 2015 expedidos por la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.198.668 y **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.670.325, quien en adelante se llamaran **LOS CONCESIONARIOS**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que los señores **ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA** y **ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA**, radicaron el día **22 de abril de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de SARDINATA, departamento de NORTE DE SANTANDER, propuesta a la que le correspondió el expediente **No. LDM-10151**. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-123 de 2014, C-035 y C-273 de 2016, determinó que por regla constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales, que atribuyen al Estado la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, la competencia para intervenir en las decisiones relativas a su explotación, así como las disposiciones sobre la participación que compete a las entidades territoriales en las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar

CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.

de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así mismo como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y 133 del Código de Minas. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante evaluación técnica de fecha 03 de agosto y 28 de septiembre de 2017, se determinó que la propuesta de contrato de concesión cuenta con un área libre susceptible de contratar de 338,1302 hectáreas distribuidas en una (1) zona, que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A cumplió con lo requerido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y que cumplió con los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (Fl. 207-209 y 237) (vi) Que la Agencia Nacional de Minería en el marco de las Sentencias C-123 de 2014, C-273 y C-035 de 2016, adecuó el procedimiento administrativo de otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual el día 03 de abril de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el Alcalde del municipio de Sardinata – Norte de Santander, suscribieron “ACTA DE CONCERTACIÓN”, en la que se dispuso: “(...) *Que se ha concertado un área susceptible de vocación minera del municipio de Sardinata, Norte de Santander, sin perjuicio de los tramites ambientales respectivos y otras actividades productivas en el territorio (...) La Entidad Territorial se compromete a: (...) 2.A incorporar el componente minero concertado, en el esquema de ordenamiento territorial del municipio (...)*”. (Fl. 220-225) (vii) Que el día 11 de agosto de 2017, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión y se recomendó la celebración de la audiencia y participación de terceros de conformidad con la Sentencia C-389 de 2016. (Fl. 210-219) (viii) Que consecuente con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se profirió Auto GCM No. 002380 de 28 de agosto de 2017, notificado por Estado No. 136 de 30 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LDM-10151. (Fl. 226-227) (ix) Que el día 27 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Sardinata, Norte de Santander, respecto de la propuesta de contrato de concesión LDM-10151. tal como se evidencia en el Acta v en los

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

anexos al presente contrato. (x) Que por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, así como los dispuestos en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273 y C-389 de 2016), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **LOS CONCESIONARIOS** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **LOS CONCESIONARIOS** tendrán la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **LOS CONCESIONARIOS.** **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **LOS CONCESIONARIOS** podrán solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.**- Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

**DESCRIPCIÓN DEL P.A.: CRUCE CAÑO CALANCHO Y CAÑO HUMO**

**PLANCHA IGAC DEL P.A.: 77**

**MUNICIPIO: SARDINATA – NORTE DE SANTANDER**

**ÁREA TOTAL: 338,1302 Hectáreas**

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA 338,1302 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA – 1	1414847,7069	1134773,2635	N 76° 7' 32.89" E	4250.76 Mts
1 – 2	1415866,9990	1138900,0010	S 0° 0' 0.0" E	867.0 Mts
2 – 3	1414999,9990	1138900,0010	N 90° 0' 0.0" W	3800.0 Mts
3 – 4	1414999,9990	1135099,9980	N 90° 0' 0.0" W	100.0 Mts
4 – 5	1414999,9990	1134999,9990	N 0° 0' 0.0" E	867.0 Mts

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento de NORTE DE SANTANDER y comprende una extensión superficiaria total de 338,1302 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 (UNA) ZONA, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **LOS CONCESIONARIOS** no tendrán derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **LOS CONCESIONARIOS** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, **LOS CONCESIONARIOS** deberán presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **LOS CONCESIONARIOS** estarán obligados a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que estén desarrollando **LOS CONCESIONARIOS**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así:

a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de los **CONCESIONARIOS**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías Minero Ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 2. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) años para

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento de este periodo. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **LOS CONCESIONARIOS** podrán solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - **LOS CONCESIONARIOS** deberán presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA.** - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de los **CONCESIONARIOS**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías mineros-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **LOS CONCESIONARIOS** deberán realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo de los CONCESIONARIOS. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de los **CONCESIONARIOS** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social en cumplimiento de

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4.** Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **LOS CONCESIONARIOS** podrán, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.6.** **LOS CONCESIONARIOS** podrán durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 3 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **LOS CONCESIONARIOS** desarrollarán los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **LOS CONCESIONARIOS** deciden explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **LOS CONCESIONARIOS** deberán diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**.

**7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.

**7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia.

**7.12.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables.

**7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato.

**7.14.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional.

**7.15.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, el cual puede ser allegado junto con el Programa de Trabajos y Obras a la Autoridad Minera sin hacer parte de éste último. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **LOS CONCESIONARIOS**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

**7.16.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

**7.17.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **LOS CONCESIONARIOS** tendrán plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **LOS CONCESIONARIOS** ocupen en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **LOS CONCESIONARIOS** responderán por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **LOS CONCESIONARIOS** serán responsables ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **LOS CONCESIONARIOS** serán considerados como contratistas independientes para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquieran **LOS CONCESIONARIOS** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **LOS CONCESIONARIOS** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes.**

**12.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a





**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

**LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 831 del 27 de Noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **12.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **LOS CONCESIONARIOS** deberán constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **LOS CONCESIONARIOS** en su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA -**

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realicen **LOS CONCESIONARIOS**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

**PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA**

**DÉCIMA SEXTA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **LOS CONCESIONARIOS**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **LOS CONCESIONARIOS** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **LOS CONCESIONARIOS** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **17.1.** Por renuncia de los concesionarios, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **17.2.** Por mutuo acuerdo. **17.3.** Por vencimiento del término de duración. **17.4.** Por muerte de los concesionarios y **17.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte de los **CONCESIONARIOS**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de los **CONCESIONARIOS**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA**

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

**CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **LOS CONCESIONARIOS** quedan obligados a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.-** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.-**

Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **LOS CONCESIONARIOS** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.

b) Obligaciones en caso de terminación. **LOS CONCESIONARIOS**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.-** Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **LOS CONCESIONARIOS**, en especial de las siguientes: **21.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **21.2.** Las pruebas por parte de **LOS CONCESIONARIOS** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **21.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **21.4.** La relación de pagos

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.**

de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **LOS CONCESIONARIOS** no comparecieren a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios** Cuando **LOS CONCESIONARIOS** no paguen oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquieren **LOS CONCESIONARIOS**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1 Plano Topográfico
- Anexo No.2 Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3 Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4 Anexos Administrativos:
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los concesionarios.
  - Certificado de antecedentes disciplinarios de los concesionarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
  - Certificado de antecedentes fiscales de los concesionarios expedidos por la Contraloría General de la República.

CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, DEMAS CONCESIBLES No. LDM-10151 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA Y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA.

- Acta de Concertación de 03 de abril de 2017.
- Auto GCM No. 002380 del 28 de agosto de 2017.
- Acta de celebración de la audiencia y participación de terceros celebrada el 27 de septiembre de 2017 y grabación en medio magnético.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **11 OCT. 2017**

LA CONCEDENTE

LOS CONCESIONARIOS

  
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA  
Presidente

Agencia Nacional de Minería – ANM

  
ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA

ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA

Aprobó:

Eduardo José Amaya Lacouture- Vicepresidente de Contratación y Titulación

Oscar Gonzalez Valencia – Gerente de Catastro y Registro Minero

Omar Ricardo Malagón Ropero -- Coordinador Grupo de Contratación Minera

Revisó:

Plinio Enrique Bustamante Ortega – Asesor de Presidencia

Andrés Felipe Vargas Torres – Asesor de Presidencia

Elaboró:

Andrés Fernando Martínez Martínez – Abogado

Vo Bo. Gladys Maria Pulido Reyes – Abogada

Vo.Bo. Luz Maritza Gomez Dussán – Ingeniera



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 26-10-2017      Hora Impresión: 12:24:16      Impreso por: ZULMA LILIANA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	LDM-10151
Cod RMN:	LDM-10151
Documento:	CONTRATO - LDM-10151
Tipo Anotación o Inscripción:	CONTRATO UNICO DE CONCESION
Fecha:	26-10-2017
Inscribió:	 ZULMA LILIANA PINZON ARIS
Gerente:	 OSCAR GONZALEZ VALENCIA

